

|                     |                            |                                                                                                        |
|---------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Página 1 de 1       | PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA | <br>POLICÍA NACIONAL |
| Código: 1AJ-FR-0038 |                            |                                                                                                        |
| Fecha: 20-07-2014   | NOTIFICACIÓN POR AVISO     |                                                                                                        |
| Versión: 0          |                            |                                                                                                        |

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – MECUC

Cúcuta, 08 de enero de 2025

Señor (a)  
ANONIMO  
Cúcuta

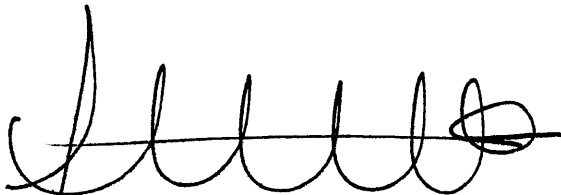
Asunto: Notificación por aviso Queja Ticket 609439-20241216.

El suscrito Teniente Coronel LEONARDO CARDENAS MARTINEZ, en cumplimiento de la ley 1437 del 18 de enero del 2011 por el cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y dando alcance al inciso 2° del artículo 69 – notificación por aviso, se notifica por medio del presente aviso sobre la comunicación oficial No. GS-2025-001703-MECUC 13.0 de fecha 08 de enero de 2025, mediante el cual se da respuesta a la queja número 609439-20241216, presentada por usted a través de nuestro canal institucional “Web publica PQRS”, el pasado 16/12/2024, toda vez que no allego dato de contacto alguno para la respectiva notificación en el momento de radicar la queja en comento.

Este aviso se fija con copia íntegra de la citada comunicación oficial en el micrositio: <https://www.policia.gov.co/policia Metropolitana de Cúcuta/Notificaciones>, desde el 08 de enero de 2025 desde las 12:00 horas y será retirado el 15 de enero de 2025 a las 12:00 horas, por lo tanto, se advierte que a partir del día hábil siguiente al del retiro del aviso, se entenderá surtida la notificación.

Finalmente, la mencionada comunicación oficial de respuesta a su petición, permanecerá en la oficina de atención al ciudadano de la metropolitana de Cúcuta, dependencia ubicada en la avenida Demetrio Mendoza Calles 22 y 24 barrio san mateo o en su defecto en el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana, dependencia ubicada en la misma dirección informada anteriormente.

Atentamente,



Teniente Coronel **LEONARDO CARDENAS MARTINEZ**  
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana (E)

Elaborado por: I.J. Gustavo Adolfo Mora Parra  
Revisado por: TC. Leonardo Cardenas Martinez  
Fecha de elaboración: 08/01/2025  
Ubicación: E:\AÑO 2025\SIPQRS\1. ENERO\SIPQRS 609439-20241216



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**METROPOLITANA DE CÚCUTA**  
**COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA**

SUBCO-COSEC - 13.0

Cúcuta, 08 de enero de 2025

Señor (a)  
USUARIO ANONIMO  
Cúcuta

Asunto: Respuesta SIPQRS 609439-20241216

En atención a la PQRS de la referencia, comedidamente me permito informarle que fue valorada en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) de la Policía Metropolitana de Cúcuta, en cumplimiento a la Resolución 03774 del 18 de noviembre de 2022, donde por unanimidad del comité se determinó enviar el documento al Comando Operativo de esta unidad, para análisis y respuesta del mismo; es por ello que atendiendo los preceptos normativos de la Ley 1755 de 2015, me permito brindarle respuesta de *forma* clara, completa y de fondo conforme a derecho, así:

Primeramente, es importante recordar que el actuar de la Policía Nacional, se funda en garantizar la sana convivencia y seguridad ciudadana, ya que nuestro fin primordial es el mantenimiento de la convivencia como condición necesaria, para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, respetando el goce de los derechos constitucionales según lo consagrado en el artículo 218 superior.

Por lo anterior de manera atenta me permito indicarle, que la Policía Metropolitana de Cúcuta en atención a la queja interpuesta ordenó a la Oficina de Talento Humano realizar una intervención psicosocial a los integrantes que conforman la Estación de Policía Ospina Pérez, con la finalidad de conocer, verificar y corroborar la información suministrada; por consiguiente, tomando como base los resultados informados por los profesionales, se adelantaron las medidas administrativas correspondientes en el caso que dicha información fuere veraz.

Del mismo modo, es menester aclarar lo sucesivo, como la modalidad a la cual usted acudió para poner en conocimiento lo que aduce en su queja, es el anónimo y si sus pretensiones tienen como finalidad la corrección de las supuestas conductas reprochables por parte del señor Oficial que relaciona en sus narraciones, debe tener en cuenta lo siguiente:

Para el caso objeto de este alzamiento, los elementos materiales probatorios allegados en su escrito, no solo fueron insuficientes, sino además inexistentes para que coadyuven a determinar la existencia de comportamientos inadecuados u omisivos que se encuadren en una conducta punible (delito) o falta disciplinaria; entonces, para su enteramiento este tipo de quejas anónimas debe acompañarse de pruebas que permitan establecer las aparentes conductas irregulares; en atención a las normas que regulan el asunto, esta particularidad cuenta con una carga adicional que debe superarse tal y como lo establece, la Ley 1952 de 2019 en su artículo 86, así:

**ARTÍCULO 86. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA.** *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

*La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final...*

A la luz del inciso primero del artículo citado, se precisó que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y No procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En igual sentido, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero, el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que **si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.**

Por otra parte, me permito indicar que la contestación a su queja, no obliga a la entidad en forma imperiosa, brindar una respuesta favorable a la solicitud, tal como lo indica la Sentencia T-146/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que establece:

*(...)*

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*

*(...)"*

De esta forma se brinda respuesta completa y de fondo a su queja, conforme a los preceptos normativos de la Ley 1755 del 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, confiando haber satisfecho la misma.

Finalmente, permítame agradecerle su confianza depositada en nuestra institución, cabe resaltar que la Policía Metropolitana de Cúcuta estará siempre presta a garantizar los derechos y libertades de las personas, en el marco del respeto y las garantías constitucionales.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
Nombre: Leonardo Cardenas Martinez  
Grado: Teniente Coronel  
Cargo: Comandante Operativo De Seguridad Ciudadana  
Cédula: 11203606  
Dependencia: Seccional De Proteccion Y Servicios  
Especiales Mecuc  
Unidad: Metropolitana De Cucuta  
Correo: leonardo.cardenas@correo.policia.gov.co  
8/01/2025 9:47:29 a. m.

Anexo: no

AV DEMTRIO MENDOZA ENTRE CALLES 22 Y 24  
Teléfono: 5754780 ext 266103  
mecuc.cosec@policia.gov.co  
www.policia.gov.co

**INFORMACIÓN PÚBLICA**